

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Sobreviviente a favor de la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con C.C. No. 33.138.870, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 9.073.860."

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.138.870, actuando a través de apoderado solicito mediante petición radicado interno EXT-BOL-19-010387 del 04 de Marzo de 2019, se le reconociera una Pensión de Sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 9.073.860.

Que de la documentación aportada en la petición, se constató que los aportes realizados a favor del Señor Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 9.073.860, por parte del FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR (FER), se realizaron al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, tal como consta en el reporte de semanas cotizadas anexas a la solicitud de reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el régimen aplicable para dicho reconocimiento es lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la cual expone:

PENSION DE VEJEZ

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Sobreviviente a favor de la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con C.C. No. 33.138.870, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 9.073.860."

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Sobreviviente a favor de la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con C.C. No. 33.138.870, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 9.073.860."

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 75. GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE SOBREVIVIENTES. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado garantiza el complemento para que los sobrevivientes tengan acceso a una pensión mínima de sobrevivientes, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del salario mínimo legal mensual conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 78. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar que la entidad encargada de reconocer la prestación económica es el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

11 JUN. 2019

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Sobreviviente a favor de la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con C.C. No. 33.138.870, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 9.073.860."

PORVENIR, teniendo en cuenta que los aportes al sistema general de pensiones fueron realizados a dicha entidad, la cual hace parte régimen de ahorro individual establecido en la Ley 100 de 1993, por lo esta entidad procederá a iniciar conflicto de competencia Negativo de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 39 de la Ley 1437 de 2011. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser de su competencia, de conformidad a los aportes realizados al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, esta entidad remitirá por competencia a el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR la Solicitud de reconocimiento pensional realzada por la Sra. GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.138.870, actuando a través de apoderado, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 9.073.860, por lo motivos expuestos anteriormente.

Hechas las anteriores consideraciones el suscrito Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones de Bolivar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Pensión de Sobreviviente a la señora Sra. GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.138.870, actuando a través de apoderado, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 9.073.860, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR la Solicitud de reconocimiento pensional realzada por la Sra. GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.138.870, actuando a través de apoderado, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 9.073.860, para que resuelvan la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en ésta actuación administrativa al abogado EDER JAVIER GUERRA TURIZO identificado con la cédula

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Sobreviviente a favor de la señora GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO identificada con C.C. No. 33.138.870, en calidad de cónyuge supérstite del Sr. OSCAR RAFAEL CANTILLO PADILLA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 9.073.860."

de ciudadanía N° 9.022.202 y con la Tarjeta profesional N° 180.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido, anexo al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan Sebastián Frías Utría